Rol: 746-2011
Ministro: Araya Pastene, Cristina
Ministro: Mondaca Rosales, Dora
Redactor: Soublette Miranda, Virginia
Tribunal: Corte de Apelaciones de Antofagasta(CANT)
Partes: Castillo González Ana con Isapre Chuquicamata Ltda.
Tipo Recurso: Recurso de Protección
Tipo Resultado: Rechazado
Fecha: 20/12/2011
Cita Online: CL/JUR/9288/2011

Sumarios:
1 . El Contrato Colectivo y el Acta de Acuerdo Complementario que la recurrente reconoce haber suscrito y sirven de fundamento al recurso, son una ley para las partes contratantes, de manera que para acceder a los beneficios excepcionales que por él se otorgan a los ex trabajadores de la División Codelco Norte, es preciso que se cumpla con el procedimiento allí establecido, esto es, en lo que aquí interesa, que la interconsulta sea dispuesta por un médico especialista del Servicio Médico de la División y ratificada por Director de dicho Servicio o por quien éste haya delegado tal función, lo que no ha ocurrido en la especie, de lo que se sigue que el acto no puede ser considerado ilegal, desde que se ha sujetado a los términos del contrato y acuerdo que otorgan el beneficio, los que no entregan al beneficiario la facultad de decidir el lugar o profesional con el que efectuar su tratamiento

Texto Completo:

Antofagasta, veinte de diciembre de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que don Nelson Tapia Muñoz, en representación de doña Ana Castillo González deduce recurso de protección en contra de la Isapre Chuquicamata Ltda.

, representada según indica por doña Isabel Estervina Lilayú Gutiérrez, en razón de la negativa de ésta última, en su carácter de contralora a autorizar interconsultas a efectuarse en la ciudad de Santiago, con su médico tratante don Roberto Valdés Figueroa, lo que vulnera la garantía del 19 N° 1 de la Constitución Política de la República.

Explica que durante 32 años su representada se desempeñó como paramédico del Hospital del Cobre de la Ciudad de Calama, perteneciendo al Sindicato N° 1, luego de lo cual presenta su renuncia por razones de salud y para verse beneficiada con el "Acta de Acuerdo Complementaria" Contrato Colectivo de Trabajo 2010 2013 Indemnización Incentivo Plan Único, Especial y Focalizado de Egreso, celebrado entre CODELCO y los Sindicatos N° 1, 2 y 3, en el que se estableció que : "Para los trabajadores Rol B, de los grupos 1 y 2 objetos de este plan, la División, otorgará el beneficio de salud por 8 años al trabajador, su cónyuge y sus cargas familiares legalmente reconocidas y vigentes a la fecha de suscripción del presente instrumento, a través de la Isapre Chuquicamata Ltda.

, adscribiéndose al "PLAN DE SALUD PEN 2004", equivalente al beneficio de salud establecido en el contrato colectivo de trabajo 2010 2013.

Este beneficio regirá desde el momento que el trabajador Rol B haga efectiva su renuncia".

, acta que aceptó con fecha 22 de noviembre de 2010.

Indica que la recurrente se encuentra afectada por una incapacidad laboral derivada de enfermedad profesional y que se encontraba en tratamiento dermatológico debido que padece de Psoriasis Vulgar y artropatía psoriática, lo que conlleva un estado de invalidez relativa por el grado de inflamación de sus manos, la que le fue diagnosticada por su médico tratante en el año 2007, antes de su renuncia; que suspendió su tratamiento en Santiago en tanto se aprobaba el convenio antes referido, producido lo cual lo retomó pero debiendo empezar de cero, lo que impide un avance óptimo e íntegro en términos de recuperación de su salud.

Sostiene que para hacer uso del beneficio toda interconsulta a efectuarse en Santiago para continuar su tratamiento, debe ser presentada al médico Contralor de la recurrida, a fin de que éste evalúe y autorice el mismo, pero cada vez que la ha presentado dicho contralor (doña Isabel Lilayú Gutiérrez), sin justificación alguna, la ha negado, pese a que su médico tratante en innumerables ocasiones ha indicado expresamente la necesidad de efectuar dicho tratamiento ante él y de las consecuencias que se provocarían en la paciente su se procediere a cambiar de médico y el tratamiento en sí, debido a las patologías complementarias que padece la recurrente, las que implican sumo cuidado con el objeto de no provocar daños colaterales a otros órganos vitales, pues no todo medicamento puede resultar apto y efectivo.

Expresa que esta situación se ha producido en el último tiempo de manera reiterada, por lo que las fechas de las interconsultas que deben realizarse ante su médico tratante en la Clínica Alemana en Santiago, no han sido respetadas tras la negativa del médico contralor de la Isapre, que ha retrasado el cumplimiento de su tratamiento, por lo que se encuentra sin atención médica, sufriendo las consecuencias de ello, lo que también le ha provocado estrés.

Agrega que la contralora de la recurrida otorgó autorización para que el tratamiento se efectuara en Calama, lo que resulta contraproducente para su mandante, debido a que ésta debería trasladarse a dicha ciudad, lo que agravaría su estado de salud, por su hipertensión, problemas cardíacos y aneurisma que padece.

Sostiene que dichas actuaciones son ilegales y arbitrarias, porque no se ha respetado los términos del convenio suscrito, dejando a la recurrente en indefensión y vulneración de sus derechos, principalmente su derecho a la vida al ponerse en riesgo su salud, por lo que debe accederse al restablecimiento del imperio del derecho y tomar las medidas pertinentes a fin de que su representada pueda terminar exitosamente su tratamiento médico y evitar mayores complicaciones de salud por encontrarse sin tratamiento adecuado a sus patologías médicas.

Pide de declaren ilegales y arbitrarios los actos descritos, debiendo ordenarse a los contralores de la Isapre recurrida, tanto de Antofagasta como de Santiago, abstenerse de cualquier acción que atente en contra la vida y dignidad de la recurrente, mientras se lleve a efecto su tratamiento médico en la ciudad de Santiago.

SEGUNDO: Que a fojas 69 evacúa el informe la recurrida Isapre Chuquicamata alegando la falta de legitimación pasiva de su parte, pues no es parte en el "Acta de Acuerdo Complementario" que señala la recurrente, ya que dicho acuerdo fue celebrado entre Codelco y los Sindicatos, correspondiéndole únicamente pagar las prestaciones que se hayan determinado a nivel clínico a los beneficiarios del Convenio, de acuerdo a lo determinado por el Hospital del Cobre, sin que la Isapre pueda cuestionar

tales decisiones, atendido el sustrato eminentemente médico de la determinación, porque su parte se limita a pagar.

Destaca que conforme a la cláusula 5.

5.

6 del contrato colectivo de trabajo, suscrito por Codelco con los sindicatos señalados, la autorización o aprobación de una interconsulta no depende ni es resorte de la Isapre, sino que del Director del Servicio Médico o de quien haga sus veces, en lo que su mandante no tiene ninguna injerencia, pues simplemente paga la prestación.

Aclara que la Isapre en Antofagasta no cuenta con un Contralor; ni tiene vínculo contractual con la Dra.

Isabel Lilayú, individualizada en el recurso, quien tiene la calidad de jefe del Servicio de Salud de la División Chuquicamata, en la ciudad de Antofagasta.

TERCERO: Que a fojas 126 informa doña Isabel Lilayú Gutiérrez, médico, Jefe del Centro Asistencial de Antofagasta, dependiente de Codelco Chile, División Chuquicamata manifestando que la recurrente de manera equivocada ha sostenido que toda interconsulta a efectuarse en la ciudad de Santiago, para continuar su tratamiento, debe presentarse al médico contralor de la Isapre Chuquicamata Ltda.

, a fin de que evalúe y autorice la misma, pues dicha decisión de autorizar una interconsulta externa corresponde al Director del Servicio Médico de la División Chuquicamata o el médico en quien éste delegue.

Aclara que en virtud del cargo que desempeña, entre otras funciones y por delegación del Director del servicio, le corresponde autorizar las interconsultas externas sugeridas por médicos del mismo servicio médico para que pacientes que requieran contar con un médico especialista y/o tratamiento especial que no pueda proporcionar el Servicio Médico de Calama o en Antofagasta, reciban las atenciones médicas que Codelco se comprometió a entregar en virtud de acuerdos colectivos alcanzados con sus trabajadores y ex trabajadores.

Reconoce que la recurrente tiene derecho a los beneficios que alega, formando parte de un plan de salud denominado "Plan de Salud Pen 2004", equivalente al beneficio de salud establecido en el "Contrato Colectivo de Trabajo 2010 2013°, convenido entre Codelco y dicho Sindicato, pero refiere que la cláusula 5.

5.

6 del mencionado instrumento colectivo, establece los derechos de salud que serán percibidos por los trabajadores a través de la División Chuquicamata, desprendiéndose de dicha norma, de modo expreso e indubitado que la interconsulta médica no es un procedimiento que esté sujeto al arbitrio del trabajador o al requerimiento de éste, sino que se genera exclusivamente en consideración a razones técnicas, que debe ser primero planteadas por el médico especialista, quien es el que sugiere la interconsulta y luego ratificada por el Director del Servicio Médico de la División Chuquicamata, Hospital del Cobre, en este caso el Dr.

Miguel Cortés Gallardo, o bien, por aquél en quien éste haya delegado la facultad, añadiendo que en caso del Centro Asistencial de Antofagasta, le corresponde a la informante ejecutar dicha actividad de ratificación.

Hace presente que tal como indica la recurrente en su recurso, efectivamente padece de Psoriasis Vulgar con artropatía psoriática, cardiopatía coronaria, hipertensión arterial, resistencia a la insulina, dislipemia, hipotiroidismo y depresión; que también es efectivo que el Director del Servicio Médico de la División Chuquicamata autorizó la interconsulta y en el año 2007, ésta fue derivada a la ciudad de Santiago, con todos los gastos pagados por la División, de conformidad a lo estipulado en el Contrato Colectivo, para tratarse con un dermatólogo en convenio, atendido que en ese momento no existía médico y/o tratamiento especial dermatológico para sanar las dolencias de la recurrente en el Hospital del Cobre de Calama pero que en ningún caso, el médico dermatólogo señalado en el recurso, es el médico tratante de la recurrente.

Explica que en el presente caso la interconsulta pedida por la recurrente no se autorizó por una razón técnica y médica, cual es que la interconsulta en la ciudad de Santiago no resultaba necesaria para tratar el padecimiento de la recurrente y, por ende, se otorgó autorización para que ésta recibiera su tratamiento médico en el Hospital del Cobre, ubicado en Calama pues a la fecha dicho Hospital cuenta con personal médico especialista para tratar la enfermedad dermatológica y demás patologías que padece la recurrente, a diferencia de lo que ocurría antes, lo que hacía necesario su derivación a otros prestadores de servicios médicos, especialmente a la ciudad de Santiago, con un Dermatólogo del convenio.

Sostiene que las características climáticas y la situación geográfica de Calama no son de ninguna manera perjudiciales en la actualidad para la vida y salud de la recurrente, quien se encuentra estable en sus enfermedades, ya que se consultó con el especialista interconsultor cardiovascular Dr.

Guillermo Illanes, quien indicó que no existía impedimento alguno para que la recurrente pueda concurrir a control y tratamiento dermatológico en el Hospital del Cobre, por lo cual se le programó una hora a la que no asistió, alegando las causas personales anteriormente expuesta.

En lo referente a la medicación a que se hace referencia en el recurso, hace presente que la recurrente no asistió a ninguna de las 2 primeras citaciones a medicación como si lo hizo la informante en su calidad de Jefa del Centro Asistencial de Antofagasta.

Que asimismo, el 11 de octubre del año en curso se generó una interconsulta interna para que la recurrente fuera atendida por un profesional, en el Hospital del Cobre el día 19 del mismo mes, cita a la que ésta no asistió.

Por otra parte, estima que no existe vulneración a la garantía constitucional del art.

19 N° 1 de la CPR, toda vez que el Director del Servicio Médico y los médicos que en él laboran, se han abocado precisamente a prestar los tratamientos médicos necesarios para tratar las enfermedades que padece la recurrente, en el marco del instrumento indicado al iniciar el informe, por lo que estima que el capricho y el arbitrio no se encuentra en la conducta de su parte, sino que en la propia recurrente, quien no quiere atenderse en Calama en el servicio hospitalario adecuado que le ofrece la división y con los médicos que el mismo cuenta, todo ello en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el acta antes indicada.

Por todo lo anterior solicita se rechace el recurso, con expresa condena en costas.

CUARTO: Que en relación con la falta de legitimación pasiva alegada por la recurrida Isapre Chuquicamata, es necesario tener presente que el acto que la recurrente estima ilegal y/o arbitrario, es en definitiva la negativa a autorizar una interconsulta dermatológica con el doctor Sr.

Valdés, en Santiago, derivada de los derechos que para la recurrente derivan del Acta de Acuerdo Complementaria Contrato Colectivo de Trabajo 2010 2013 Indemnización Incentivo Plan Único, Especial y Focalizado de Egreso, celebrado entre CODELCO y los Sindicatos N° 1, 2 y 3; derechos que no son desconocidos por los recurridos.

QUINTO: Que conforme aparece de la letra e) "Beneficios de Salud" del Acta de Acuerdo Complementaria, agregada por todas las partes en estos antecedentes, el beneficio que alega la recurrida es otorgado por la División Codelco Norte de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, para lo cual los beneficiarios se adscriben a un plan de salud en la Isapre Chuquicamata.

SEXTO: Que por otra parte, conforme se desprende del punto 5.

5.

6 "Interconsulta Externa" del Contrato Colectivo de Trabajo para el período 01 de enero de 2010 28 de febrero de 2013, la autorización para que se lleven a cabo las interconsultas que pretende la recurrente corresponde otorgarlas al Director del Servicio Médico de la División o el médico en quien éste delegue.

A su turno el punto 5.

5.

11 del mismo Contrato Colectivo, titulado "Funcionamiento y Normativa de Isapre Chuquicamata", deja expresamente establecido que las partes están de acuerdo en que la Isapre es una entidad de carácter financiero cuyo objetivo prioritario es recaudar las cotizaciones de salud, entre otras a que lo obliga la ley.

SEPTIMO: Que de la lectura de los documentos antes aludidos, esto es Acta de Acuerdo Complementaria, como del Contrato Colectivo, se desprende claramente que la Isapre Chuquicamata no tiene injerencia alguna en la decisión de si resulta o no procedente otorgar una interconsulta a alguno de sus afiliados, sino que sólo debe cumplir con las obligaciones financieras relativas al plan de salud al que está adscrita la recurrente para los efectos del beneficio que se le otorga por ocho años como un incentivo al retiro provenga esta de una atención en el Hospital del Cobre o de una Interconsulta.

OCTAVO: Que de lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que el recurso no podrá prosperar en cuanto éste se dirige en contra de la Isapre Chuquicamata por carecer ésta de legitimación pasiva al no haber intervenido en el acto que se estima ilegal o arbitrario.

NOVENO: Que en razón de lo anterior se hace necesario precisar que el recurso debe entenderse dirigido en contra de doña Isabel Estervina Lilayú Gutiérrez, no en su carácter de representante de la Isapre Chuquicamata, sino de Médico Jefe del Centro Asistencia Antofagasta, dependiente de Codelco Chile, División Chuquicamata, en la que según lo expresa al informar, le corresponde por delegación del Servicio Médico de la División Chuquicamata, autorizar las interconsultas externas, como la del caso de autos.

DECIMO: Que la recurrida antes precisada, ha sostenido que efectivamente, en su calidad de contralora no autorizó la interconsulta requerida por la recurrente, ajustándose para ello a los acuerdos y convenios que rigen la materia.

UNDECIMO: Que del análisis de la cláusula 5.

5 del Contrato Colectivo aparece que la totalidad de los derechos de salud que se establecen en esta cláusula en beneficio de los trabajadores serán otorgados por el Servicio Médico de la División, con sus propios medios y los convenios que se establezcan al efecto.

DUODECIMO: Que asimismo, de la cláusula 5.

5.

6 del Contrato Colectivo se desprende que para que resulte procedente una interconsulta externa se requiere que la paciente sea evaluada en primer lugar por un médico especialista que conforme la letra b) de la cláusula 5.

5.

1 es un médico asignado por el Servicio Médico de la División y éste lo derive a una interconsulta médica, y en segundo lugar que dicha derivación sea ratificada por el Director del Servicio Médico o el médico en quien éste delegue.

DECIMOTERCERO: Que el Contrato Colectivo y el Acta de Acuerdo Complementario que la recurrente reconoce haber suscrito y sirven de fundamento al recurso, son una ley para las partes contratantes, de manera que para acceder a los beneficios excepcionales que por él se otorgan a los ex trabajadores de la División Codelco Norte, es preciso que se cumpla con el procedimiento allí establecido, esto es, en lo que aquí interesa, que la interconsulta sea dispuesta por un médico especialista del Servicio Médico de la División y ratificada por Director de dicho Servicio o por quien éste haya delegado tal función, lo que no ha ocurrido en la especie, de lo que se sigue que el acto no puede ser considerado ilegal, desde que se ha sujetado a los términos del contrato y acuerdo que otorgan el beneficio, los que no entregan al beneficiario la facultad de decidir el lugar o profesional con el que efectuar su tratamiento.

DECIMOCUARTO: Que a objeto de justificar la decisión adoptada en orden a no autorizar la interconsulta a Santiago la recurrida acompañó certificado médico que rola a fojas 108 por el que se informa que la Sra.

Carrillo se encuentra estabilizada y que puede concurrir a Calama para continuar con la terapia dermatológica, asimismo acompaña a fojas 116, cuadro estadístico que da cuenta de atenciones efectuadas en el Hospital del Cobre por especialistas en las mismas patologías que afectan a la recurrida y una orden de interconsulta N° 764787 a nombre de la recurrente para la especialidad de dermatología en el Hospital del Cobre, antecedentes todos que permiten concluir que existen razones suficientes para la negativa cuestionada, por cuanto a la fecha existe la posibilidad de tratamiento y especialistas en el tratamiento de la Psoriasis en el Hospital del Cobre, de modo que se hace innecesario el traslado a otro establecimiento en otra ciudad o a otro especialista para acceder a este beneficio de carácter excepcional, lo que hace que el acto tampoco pueda considerarse arbitrario.

DECIMOQUINTO: Que por último tampoco puede considerarse que la decisión impugnada pueda atentar contra el derecho a la vida o la integridad física y psíquica de la recurrente, desde que no justificó en modo alguno que sus patologías pudieran potenciarse con su tratamiento en la ciudad de Calama, por el contrario la recurrida según ya se indicó adjunto un certificado médico en cuanto a que la Sra.

Castillo se encuentra estabilizada y que puede concurrir a dicha ciudad.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículos 1º, 3º y 7º del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se rechaza el deducido a fojas 27 en contra de la Isapre Chuquicamata y de doña Isabel Estervina Lilayú Gutiérrez en su carácter de jefa del Centro Asistencial Antofagasta de la División Codelco Norte.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 746 2011

Redacción de la Ministro Sra.

Dora Mondaca Rosales.

Pronunciado por la PRIMERA SALA constituida por las Ministros Sra.

Cristina Araya Pastene, Sra.

Virginia Soublette Miranda y Sra.

Dora Mondaca Rosales.

Autoriza doña Claudia Campusano Reinike, Secretaria.